

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 33, 35, 42, 50, 75, 102 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 4 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”** ;con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que el pasado 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo sexto transitorio de dicho Decreto a la letra dice: *“Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar su legislación aplicable, a más tardar en un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, debiendo observar, en su caso, lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, **pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado**, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.” Al respeto cito el oficio correspondiente al Informe/PRE003/08 por medio del cual se asienta en su tercer párrafo a la letra: “Una vez que han quedado firmes todas las resoluciones dictadas e interpuestas por los diversos actores en contra del proceso electoral estatal **ordinario** dos mil siete, según los datos informados al Instituto por los Tribunales Electorales señalados, la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elecciones ha concluido, por lo que en consecuencia también el proceso electoral local en cita” ,firmando este oficio el Lic. Jorge Sánchez Morales con fecha 21 de Febrero de 2008.

En atención a que en el Estado de Puebla se realizaron comicios electorales para Ayuntamientos y Diputados Locales en dos mil siete, una vez terminado el proceso electoral, es decir después del 21 de Febrero de 2008 se tiene un año para realizar las adecuaciones a nuestros marcos normativos en materia electoral.

Que en la República Mexicana, los Estados son Libres y Soberanos, lo que se traduce en la facultad que tienen para contar con su propia Constitución, que es la base de su orden Jurídico interno. Las Constituciones Locales o de las entidades federativas deben ceñirse, necesariamente a las estipulaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Que una de las principales funciones de la Constitución Política del Estado, es el organizar así como legitimizar a los poderes del Estado para lograr el recto ejercicio de las potestades públicas; al tiempo de establecer el

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

periodo de renovación de sus poderes y determinar cual es el organismo encargado de regular las elecciones de sus autoridades; citando que el instrumento de expresión popular es el voto universal, directo, libre y secreto.

En tal razón el Grupo Parlamentario de Acción Nacional con la finalidad de dar cumplimiento a la reforma constitucional en materia electoral propone reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, versando en los siguientes temas:

1.- Reformas resultado de la Reforma Constitucional.

a) Homologación del día nacional de Elecciones. Se adiciona el artículo 3°, con la finalidad de establecer que el primer domingo del mes de julio del año en que corresponda se lleve a cabo la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales.

b) Se reforma el artículo 3° en su fracción III estableciendo la prohibición para que intervengan organizaciones gremiales en los partidos políticos

c) Financiamiento equitativo para los partidos políticos.- Se fijan las reglas para la distribución equitativa del financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes, así como para el financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto.

d) Normas de acceso a los medios de comunicación.- Se reforma el artículo 4° estableciendo que los partidos políticos podrán acceder a los medios de comunicación por conducto del Instituto Federal Electoral en base a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Tiempos y reglas para precampañas y campañas.- Se reforma el artículo

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

3° en su fracción I, normando que las precampañas tendrán una duración máxima de las dos terceras partes de la campaña que corresponda. Con lo que respecta a la campaña del Gobernador se establece una temporalidad de noventa días y en el caso de Ayuntamientos y Diputados Locales sesenta días

f) Regulación de propaganda en cualquier modalidad de comunicación social.- Al respecto se adiciona el artículo 4 Bis estableciendo que en la propaganda que difundan los partidos y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos y las personas. Además se establece la obligación durante campañas electorales para que servidores públicos no difundan campañas referentes a sus actividades. Con lo que respecta a la propaganda electoral se establece la prohibición de difundir expresiones que denigren a los partidos o calumnien a las personas.

Sin lugar a duda una de las principales vertientes de la reforma es la prohibición para los poderes públicos del Estado de difundir en sus campañas de comunicación social la inclusión de: nombres, imágenes, símbolos o letras que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público, estableciendo que al ser violentada esta disposición se aplicaran las sanciones que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

2.- Reformas adicionales que propone el Grupo Parlamentario de Acción Nacional

a) Homologación de Elecciones.- El Estado de Puebla, es una de la Entidades Federativas que año tras año tiene que realizar campañas electorales; caracterizándose por el desgaste humano y económico en materia electoral ocasionando apatía en el electorado, lo que se ve reflejado en abstencionismo; aunado al deterioro que sufren tanto la

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

sociedad, el Instituto Electoral del Estado, así como los Institutos Políticos, al estar inmersos todo el tiempo en campañas políticas; para ejemplificarlo citaré los siguientes datos de elecciones en el Estado de Puebla:

En 1998 elegimos Gobernador, Congreso del Estado y Ayuntamientos; en 1999 Juntas Auxiliares; en 2000 Presidencia de la República, Senadores y Diputados Federales; en 2001 Congreso del Estado y Ayuntamientos; en 2002 Juntas Auxiliares; en 2003 Diputados Federales; en 2004 Gobernador Congreso del Estado y Ayuntamientos; en 2005 Elecciones de 644 Juntas Auxiliares; en 2006 Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales; en 2007 se acercan comicios para elegir Congreso Local y ayuntamientos en 2008 Juntas Auxiliares y en 2009 se presentará la elección para diputados Federales, además de los procesos electorales extraordinarios, todos estos procesos causan un excesivo desgaste y apatía en la ciudadanía, así como los excesivos costos ocasionados por cada campaña, por tal razón la presente iniciativa propone homologar las elecciones estatales con las federales; normando en los artículos transitorios de la presente iniciativa por única ocasión un termino mayor en el periodo de Ayuntamientos y Diputados a fin de lograr el empate electoral estatal con el federal.

b) Elección de Juntas Auxiliares.- Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen el régimen interior de gobierno, teniendo al municipio como base de la división territorial y de su organización política y administrativa.

El artículo 106 de la Constitución Local en su fracción III establece que la Ley Orgánica Municipal reglamentara las disposiciones relativas a los Municipios, y la forma de elegir Concejos Municipales o Juntas Auxiliares.

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Constitución Política del Estado, Puebla ha adoptado para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su Organización Política y Administrativa el Municipio Libre y que el Pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes del Estado, los que deberán renovarse por medio de elecciones periódicas con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los Partidos Políticos, teniendo como instrumento único de expresión, la voluntad popular en el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible

Que la ley Orgánica municipal en su capítulo XXVII, regula la forma de gobierno de los pueblos, encuadrando la figura de Juntas Auxiliares; en donde su elección se realiza mediante plebiscito, en fecha posterior a la elección de Ayuntamientos, sin ser propiamente una elección, por tal razón la presente iniciativa propone que el Instituto Estatal Electoral se encargue de organizar las elecciones de las Juntas Auxiliares el mismo día de la elección de los Ayuntamientos permitiendo de esta manera la entrada de los partidos políticos y la inclusión de los principios de objetividad, certeza y legalidad, beneficiando principalmente a la ciudadanía.

c) Elección escalonada de consejeros electorales. Se propone que la elección de los consejeros al término del periodo de los actuales sea de forma escalonada a fin de conseguir una mayor profesionalización en el Instituto estatal Electoral.

En merito a lo anterior sometemos a la consideración de este Honorable cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

d) Candado a la Sobrerrepresentación .- En otro orden de ideas, el Poder Legislativo como depositario de la representación popular, se ha venido conformando de acuerdo a cada momento histórico, buscando reflejar el crecimiento poblacional, así como las transformaciones históricas que sen

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

han ido anexando al sistema de representación política de tipo mayoritario a un sistema mixto, para incorporar la representación de las minorías a través de los diputados denominados de partido primero, y después con los diputados de representación proporcional, para mantener un sistema de representación política de tipo mixto con dominante mayoritario.

Han sido diversas las reformas al respecto, podemos citar las del año 1977 en la cual el congreso estaba integrado con 25 diputados; de los cuales 20 fueron de mayoría relativa representando el 80% del total y cinco diputados de diferente partido equivalentes al 20% de la asamblea, actualmente el congreso esta integrado por 26 diputados de mayoría relativa representado el 63.42 % y 15 de representación proporcional representando el 36.48%.

Por lo que uno de los aspectos a reformar en la presente Iniciativa consiste en modificar el porcentaje de diputados en el Congreso Local para que sean 17 Diputados de representación proporcional logrando un 40 % de dicha representación y 60 % de mayoría relativa, generando un equilibrio en cuanto representación partidista tal y como está concebido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde la reforma de 1996 y en distintas Constituciones de diversas entidades federativas.

A partir de la Reforma Política Poblana del año 2000, quizá por error se dio inicio a un proceso de estancamiento de la representación política local en el Congreso del Estado, puesta de manifiesto en un desequilibrio entre la sobrerrepresentación del partido electoralmente más grande y la subrepresentación de los partidos que ocupan la segunda y tercera fuerza electoral.

La sobrerrepresentación en beneficio del partido político más grande, en los procesos electorales de los años 2001 y 2004, ha sido alrededor de

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

20 puntos porcentuales más, lo que obliga a adecuar este fenómeno de inequidad democrática introduciendo un candado constitucional a la sobrerepresentación hasta en ocho puntos porcentuales, tal y como se encuentra plasmado desde 1996 en el Artículo 54 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

A continuación se muestra un cuadro de cómo se encuentra conformada la LVII legislatura al congreso del Estado a la fecha, lo que nos muestra una sobrerepresentación.

Partido	Votacion Total 2007 Diputados	Porcentaje Total	Numero de Diputados en la LVII Legislatura	Porcentaje de Diputados en la LVII Legislatura
PAN	540,628	29.31%	8	19.51%
PRI	764,005	41.43%	26	63.41%
PANAL	150,592	8.17%	2	4.88%
PRD	200,430	10.87%	2	4.88%
PT	69,889	3.79%	2	4.88%
Conv	Coalicion PRD	Coalicion PRD	1	2.44%
Total			41	100.00%

Las disposiciones constitucionales para el sistema de asignación de diputados de representación proporcional fueron realizadas en la realidad al no tomarse en cuenta los votos correspondientes al porcentaje mínimo para las asignaciones contribuyendo a la existencia de lagunas en la interpretación legal para la asignación de la representación proporcional; por lo que, el grupo parlamentario de Acción Nacional impulsa la adecuación clara y precisa sobre los procedimientos de asignación buscando que cada representante popular esté apoyado en un porcentaje y números de votos claro.

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

e) Representación proporcional en los Ayuntamientos.

La presente Iniciativa también versa en el sentido que los municipios son gobernados por ayuntamientos de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal así como el número de regidores que la ley indique, en el caso de la capital será con siete regidores por el principio de representación proporcional y en el caso de los municipios varía el número con respecto a sus habitantes; sin embargo, con el objetivo de reconocer una mejor representación de las minorías en los ayuntamientos, se busca modificar el porcentaje de los Regidores por el principio de Representación Proporcional en los Ayuntamientos del Estado, a fin de que exista un equilibrio en cuanto a la representación partidista se propone reformar el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla, derogando el inciso b) y reformando los incisos c y d como a continuación se cita en ese mismo orden; en los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil o más habitantes hasta con **cinco** regidores; y en los demás Municipios, hasta con **tres** Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 33, 35, 42, 50, 75, 102 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 4 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”

ARTICULO 3.- El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará por medio de elecciones periódicas **las cuales se realizarán ordinariamente el primer domingo del mes de Julio de cada tres o seis**

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

años conforme a la elección que corresponda, y de acuerdo a los principios que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo.

El Instituto Electoral del Estado **deberá, realizar** la elección de las **Juntas Auxiliares, en términos de la legislación aplicable, el mismo día de la elección de los Ayuntamientos, en la cual participaran los partidos políticos.**

La elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador, Miembros de Ayuntamientos en el Estado y **sus Juntas Auxiliares,** se regulará conforme a lo siguiente:

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al efecto los tiempos de precampañas tendrán una duración máxima de las dos terceras partes de la campaña. La campaña en el caso de Gobernador durara noventa días y en el caso de Ayuntamientos y Diputados Locales sesenta días

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, de miembros de los Ayuntamientos del Estado **y de sus juntas auxiliares** ; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General se reunirá en la primera **semana del mes de Noviembre** del año **anterior** de **la elección** para declarar el inicio del proceso electoral.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

El Consejo General del Instituto se integrará por:

a) Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, el que contará, en caso de empate, con voto de calidad;

b) Ocho Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;

c) Un representante del Poder Legislativo por cada uno de los partidos políticos que integren el Congreso del Estado, con derecho a voz y sin voto;

d) Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto;

e) El Secretario General del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General, con derecho a voz y sin voto;

f) El Director General del Instituto, con derecho a voz y sin voto; y

g) El Vocal Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con derecho a voz y sin voto, quien puede asistir a las sesiones del Consejo General con el único propósito de rendir informe sobre los trabajos realizados por el órgano a su cargo, previa su convocatoria por el Consejero Presidente del Consejo General.

La designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales a los que se refieren los incisos anteriores de este artículo es responsabilidad exclusiva de la Legislatura del Estado. Serán nombrados por consenso o por mayoría calificada de los miembros del Congreso presentes, en ese orden de prelación, de entre las propuestas que realice la sociedad civil y los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso del Estado y conforme a las reglas que establezca el Código.

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente deberán reunir los requisitos que el Código les exija para su nombramiento, el que deberá realizarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, y su encargo será por un periodo de seis años, **El consejo será renovado de forma escalonada conforme lo establecido en el Código.** La retribución que perciban los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Durante el tiempo de su nombramiento los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General no deberán, en ningún caso, aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o de los partidos políticos.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente y el Secretario General no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

El Secretario General y el Director General del Instituto serán nombrados por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez de la elección y expedir la constancia de Gobernador electo a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos.

El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

integrado con miembros del Servicio Electoral Profesional, en términos del Estatuto que regule su funcionamiento.

El Instituto Electoral del Estado podrá coordinarse con el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El Instituto vigilara que solo los ciudadanos formen parte de los partidos políticos estatales, quienes podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como de cualquier ente de gobierno en la creación de partidos políticos y cualquier forma de filiación corporativa. El proceso relativo a la constitución y registro de un partido estatal, no podrá resolverse en el año en que se realicen elecciones estatales.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

IV.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Código de la materia establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral. El principio de definitividad regirá en los procesos electorales.

ARTICULO 4.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Diputados por ambos principios, Gobernador, miembros de Ayuntamientos **y autoridades municipales auxiliares**, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla garantizará además que los partidos políticos **reciban** de manera equitativa el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias **permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.**

Los partidos accederán a la radio y a la televisión en los canales y estaciones de cobertura en la entidad, conforme a las normas establecidas en el apartado B del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos por conducto del Instituto Federal Electoral.

El financiamiento público será parte del presupuesto general del

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

Instituto, el que a su vez se incluirá en la Ley de Egresos del Estado.

Para su otorgamiento se estará a las siguientes reglas:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades de los partidos políticos se determinará conforme a lo que establezca el Código de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año.

c) Los partidos políticos recibirán anualmente y en forma igualitaria la cantidad que se obtenga de calcular un quince por ciento adicional sobre el monto total del financiamiento público obtenido a que se refiere el inciso a) de este artículo. Lo anterior a fin de propiciar su acceso equitativo a los medios de comunicación social.

Los criterios para determinar topes a los gastos de campaña de los partidos políticos, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes se normaran conforme lo que **establezca el Código de Instituciones y Procesos Electorales.**

El Consejo General establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estos rubros.

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

El financiamiento público siempre prevalecerá sobre el privado.

ARTICULO 4 Bis.- En la propaganda que difundan los partidos y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas; el incumplimiento de esta disposición dará a lugar a las sanciones que establezca el Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los Poderes del Estado así como sus servidores públicos, los Ayuntamientos y sus autoridades auxiliares, así como Diputados Locales, suspenderán las campañas publicitarias de lo relativo a acciones con respecto a sus funciones; así mismo no podrán realizar actividades proselitistas. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, la difusión de programas de salud y de servicios educativos o las necesarias para protección civil.

En cualquier momento la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos del Estado, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal, deberá tener carácter de institucional y de fines informativos. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, símbolos o letras que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado fijara las sanciones. Se tomara como excepción la utilización de imágenes del servidor público en sus informes de labores que esta obligado a presentar conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por esta Constitución. Durante un periodo que no exceda quince días naturales.

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

ARTICULO 5 a 32.-...

ARTICULO 33.- El Congreso del Estado estará integrado por **60% de** Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta **40% de** Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia.

ARTICULO 34.-...

ARTICULO 35.- La Elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases

I.- Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales.

II.- Todo Partido Político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el de representación proporcional.

III.- Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el código correspondiente. En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

elección de diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio. En las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios.

V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

VI.- Las diputaciones de representación proporcional que resten en el caso de que un partido político no pueda utilizarlas por haber alcanzado su máximo legal, se adjudicaran a los demás partidos políticos con derecho a ellas. La Ley establecerá las formulas.

VII.- En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos con derecho a ello. El código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

ARTICULO 36 a 41.- ...

ARTICULO 42.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar **el día primero de octubre posterior a la fecha de realización de las elecciones**, sin que por ningún motivo el mandato de sus miembros pueda prorrogarse más allá de ese período.

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

ARTICULO 43 a 49.-...

ARTICULO 50.- El Congreso tendrá cada año tres períodos de sesiones, en la forma siguiente:

I.- El primero comenzará el día quince de octubre y terminará el quince de diciembre, deberá incluir en la agenda legislativa, el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación secundaria.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de aquél, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará, discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas, deben establecerse en la ley secundaria.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste. El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislación secundaria, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros, y evitar generar cargas financieras al Estado.

Asimismo deberá incluir en la agenda legislativa, en **el caso del año de conclusión** de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, el examen, revisión y calificación de la cuenta pública parcial correspondiente **a los meses de enero a septiembre, que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días del mes de octubre**, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

II.- El Segundo comenzará el día quince de enero, terminará el quince de marzo y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución

III.- El Tercero comenzará el primero de junio y terminará el treinta y uno de julio, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, examinará, revisará y calificará la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por el Titular del Ejecutivo antes del inicio de este periodo

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

En el caso del año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, examinará, revisará y calificará la cuenta pública parcial correspondiente a **los meses de enero a septiembre, que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días del mes de octubre.**

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

ARTÍCULO 75.- El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día **quince de octubre posterior a la fecha de realización de las elecciones.**

ARTICULO 102.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I.- Los Ayuntamientos se complementarán:

a).- En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.

b).- **Derogado**

c).- En los municipios que conforme al último censo general de población

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

tengan de sesenta mil o **más habitantes**, hasta con **cinco** regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;

d) En los demás Municipios, hasta con **tres** Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

e) a f).- ...

II a III).- ...

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día **treinta y uno de Octubre posterior a la fecha de realización de las elecciones.**

V.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Los miembros de la Quincuagésima Séptima Legislatura y los Ayuntamientos electos en el año dos mil siete, deberán concluir su período en los plazos para los cuales fueron electos. Es decir, catorce de enero y catorce de febrero de dos mil once, respectivamente.

TERCERO.- La Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, se elegirá el primer domingo del mes de Julio de dos mil diez y tendrá un periodo por única ocasión de cuatro años ocho meses y dieciséis días, es decir su periodo será del 15 de Enero de 2011 al 30 de Septiembre de 2015.

CUARTO.- Los Ayuntamientos del siguiente periodo se elegirían el primer domingo del mes de Julio de dos mil diez y tendrá un periodo por única

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

ocasión de cuatro años ocho meses dieciséis días, es decir su periodo será del 15 de Febrero de 2011 al 30 de Octubre de 2015

QUINTO.- El Gobernador del Estado, en ejercicio deberá rendir el informe que guarda el estado de la Administración Pública correspondiente a su sexto año de gobierno, el día quince de Enero de dos mil once; concluyendo su mandato el treinta y uno de Enero de dos mil once, plazo para el cual fue electo.

SEXTO.- el Gobernador del siguiente periodo al señalado en el artículo anterior se elegirá el primer domingo del mes de Julio de dos mil diez y tendrá un periodo por única ocasión de cuatro años ocho meses catorce días, es decir su periodo será del 1 de Febrero de 2011 al 14 Octubre de 2015

SEPTIMO.- En virtud de la presente reforma la Legislatura Local deberá realizar las reformas necesarias a las leyes aplicables a más tardar en un periodo de treinta días naturales posteriores a su publicación.

OCTAVO.- El Consejo del Instituto Electoral del Estado deberá realizar los estudios técnicos necesarios para la modificación de la conformación de los distritos electorales existentes en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la publicación de este decreto.

NOVENO.- En virtud de esta reforma y habiéndose cumplido lo establecido en los artículos transitorios, las elecciones ordinarias para Gobernador, Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, a partir del año dos mil doce se celebrarán el primer domingo del mes de julio, y las elecciones se llevaran acabo cada seis y tres años respectivamente.

DECIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

***DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO***

**A T E N T A M E N T E
DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
PUEBLA, PUE; A 15 DE OCTUBRE DE 2008.**

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 33, 35, 42, 50, 75, 102 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 4 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA